



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
16 ABR 2003		
SEC: 9	1º	1422

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.

Sr.

Presidente de la

Cámara de Diputados de la Nación

Diputado Eduardo Camaño

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de solicitar la reproducción del proyecto de mi autoría, Expte. 6812-D-01, que fuera publicado en el Trámite Parlamentario 170 de fecha 7 de noviembre de 2001.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

DARÍO ALESSANDRO
DIPUTADO NACIONAL
PTE. BLOQUE FREPASO

**La Comisión de Verificación del Depósito
y Custodia de Bienes (CVD)**

La Comisión de Verificación del Depósito y Custodia de Bienes (CVD), como autoridad de aplicación, tiene como objetivo promover las operaciones con Certificados de Bienes en Depósito (CBD) y la Garantía con Bienes en Depósito (GBD) o Warrant, establecer sus normas y verificar el funcionamiento del mercado en competencia, con transparencia y seguridad.

Art. 2° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Economía, la Comisión de Verificación del Depósito y Custodia de Bienes, (CVD), con la misión de promover y difundir estas operaciones, controlarlas y promoverlas.

1. Deberá estar constituida dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley. sus funciones serán ejercidas por un directorio formado por ocho vocales designados por el Poder Ejecutivo nacional con representación de entidades financieras, bolsas de cereales y de comercio y por el agro, la industria y el comercio.
2. La remuneración de sus miembros y el presupuesto de gastos que demande su funcionamiento serán recaudados a través de un canon anual, con tramo básico fijo y un porcentaje variable en función del monto de su facturación a cargo de los depositarios o custodio de bienes y los emisores de Garantía con Bienes en Depósito (GBD) y las tasas por emisión de títulos.
3. El Estado nacional aportará la suma de \$ 3.000.000 para gastos iniciales de organización.
4. Dentro de los ciento ochenta días de constituida la Comisión de Verificación del Depósito y Custodia de Bienes (CVD) elevará al Poder Ejecutivo para su remisión al, Congreso Nacional un proyecto de ley sobre las operaciones de warrants con acciones, divisas, índices y otras modalidades de derechos de compra o venta de activos financieros.
5. Elaborar un informe anual para ser presentado en la audiencia pública.
6. Una vez al año convocará a una audiencia pública que votará recomendaciones que el directorio deberá tomar en cuenta para sus decisiones. Estas deben estar contenidas en el informe anual y junto a las consideraciones sobre la aplicación, o no, de las mismas, y sus resultados.
7. Sus funciones, serán entre otras las siguientes, siendo éstas sólo enunciativas: Prevenir hechos que pudieran afectar la confianza en esta operatoria, aplicar sanciones

19

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Normas para el depósito o custodia de bienes y la emisión de Certificados de Bienes en Depósito o Custodia (CBD) y Garantías con Bienes en Depósito (GBD) o Warrant; condiciones que deben reunir y creación de una Comisión de Verificación del Depósito y Custodia de Bienes, (CVD). La custodia se refiere a los bienes en curso de producción o transformación donde debe verificarse la aplicación de un proceso, o el crecimiento o maduración en las cosas semovientes. A los efectos de esta ley y la legislación vigente, la denominación *Garantías con Bienes en Depósito (GBD)* significa lo mismo que la voz inglesa *warrant*.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – El depósito o custodia de productos terminados o en curso de producción, agrícolas, ganaderos, forestales, mineros, industriales, mobiliarios, divisas, en almacenes o establecimientos productores propios, de terceros o fiscales, cajas de valores, entidades financieras, y la constitución de garantías y derechos de compra y venta con tales activos, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Los CBD y Warrant (GBD) están libres de todo gravamen nacional y las empresas depositarias no podrán ser gravadas especialmente por su actividad.

administrativas y suspender las habilitaciones, diseñar el sistema de, registraci3n contable, m3todos de control de inventados y estado de los dep3sitos, incluso bases de datos electr3nicas. Abrir un registro, de martilleros en todas las plazas para ser designados en la liquidaciones de bienes. Tipificar y establecer seguros contra riesgos, incluso robo y fraude, que deber3n contratar los depositarios estableciendo los modelos de contratos y coberturas obligatorias. Promover la comercializaci3n de los CBD y Warrant en las bolsas de productos o comercio u otros mercados de capitales. Establecer oficinas de representaciones en regiones o provincias. Promover la eliminaci3n de todo gravamen provincial sobre ingresos o sellos a los depositarios y a los CBD y Warrant y la calificaci3n del warrant como garant3a preferida.

TITULO III

De los requisitos para el Registro de Depositarios o Custodio de Bienes

Art. 3° - Para registrarse como custodios de bienes y emisores de CBD y Warrant (GBD) se deber3 acreditar ante la CVD las condiciones que 3sta determine y la posesi3n de Los predios que destinaran para el dep3sito o custodia, que podran ser almacenes, terrenos de acopio, formaciones geol3gicas aptas para contener minerales liquidos, gaseosos o s3lidos, establecimientos industriales y rurales. Si se tratara de sectores de un establecimiento deben estar limitados con elementos de separaci3n y seguridad con libre acceso en todo d3a y hora.

Art. 4° - Las empresas que al momento de la sanci3n de esta ley realizan operaciones de warrant ser3n incryptas por la CVD sin otro requisito que la presentaci3n de sus documentos societarios, continuaran sus operaciones bajo el r3gimen de la presente ley y tendran un a3o de plazo para adecuarse a sus requisitos, manteni3ndose las operaciones en curso bajo el r3gimen legal vigente hasta su extinci3n.

TITULO IV

Del depositario y la emisi3n de CBD

Art. 5° - En los dep3sitos de bienes, la posesi3n y la declaraci3n del depositante que est3n libres de gravamenes bastar3 para recibirlos y emitir los CBD.

1. Habiendo dado cumplimiento a estas prescripciones el custodio o emisor no podr3 ser responsabilizado de la falsedad que hubiera cometido el depositante, salvo que las hubiera conocido con anterioridad a la emisi3n.
2. El depositario debe conservar los bienes en guarda en la condici3n de recepci3n salvo los supuestos del art3culo 11 notificando de inmediato al depositante o tenedores de ti-

tulos o a la CVD situaciones que pudieran alterarlos.

3. Le est3 prohibido al depositario hacer uso de la cosa salvo los supuestos del art3culo 11,

Art. 6° - El depositario tiene derecho a una remuneraci3n que ser3 pactada por los servicios contratados, incluyendo seguros y transportes si los hubiera as3 como cualquier otra atenci3n que deba prestarse a los bienes durante el dep3sito.

1. El precio del servicio pactado deber3 estar indicado en los CBD y Warrant (GBD), con la leyenda "A Pagar" caso contrario se entender3 que no existe pago pendiente.
2. Deber3 especificarse si el retiro anticipado de las cosas dar3 lugar a descuentos por el tiempo restante o si existe un m3nimo a pagar sea cual sea el plazo del dep3sito.
3. El valor o precio que los depositarios, custodios y emisores fijan libremente para el servicio de almacenamiento, cuidados, movimiento de bienes, emisi3n de t3tulos, deber3 ser razonablemente similar para productos en iguales condiciones y no podr3 ser bonificado o aumentado basado en cuestiones como vol3menes o cantidades, plazos, tipo de fraccionamiento o divisi3n de buques, ni por habitualidad o repetic3n de operaciones. El presente art3culo expresa la intenci3n de evitar discriminaci3n de precios entre los actores de los mercados. Cuando existan justificaciones t3cnicas-econ3micas de suficiente entidad, se comunicara a la CVD las razones de la diferenciaci3n de precios del almacenaje.
4. El depositario tiene derecho a retener los bienes si no se cancela el precio del servicio pactado al vencimiento del dep3sito, manteniendo su responsabilidad de guarda. Tendr3 derecho a percibir, por el tiempo de demora en el retiro o su venta el valor del dep3sito y una compensaci3n por la administraci3n de la venta.
5. Los seguros pueden ser tomados por el depositante, debiendo constar esta circunstancia en el CBD y en Warrant (GBD).

Art. 7° - Debe restituir la cosa depositada en el lugar y fecha pactada, a quien presente el CBD y el Warrant (GBD) emitido cancelado. Ambos certificados deben ser exigidos para el retiro de los bienes.

1. Est3 prohibida toda manipulaci3n, fraccionamiento, marcado, traslado y cualquier otro acto con los bienes depositados sin autorizaci3n u orden expresa del depositante, salvo en caso de riesgos inminentes.
2. La entrega debe iniciarse de inmediato, del modo y condiciones habituales al tipo de

bienes. Con la entrega de los bienes en depósito y el rescate de los CBD y Warrant (GBD) se produce la extinción de toda obligación del depositario. Si el depositante tuviera reclamos sobre el estado de los bienes deberá hacer verificar y documentar su reclamo antes de retirarlos.

3. Para asegurar la transparencia de los mercados las empresas depositarías y emisoras, y/o sus funcionarios deben informar a la CVD si se proponen efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos con los que operen o negociar CBD y GBD.

TITULO V

Del depositario y la emisión de warrant (GBD) y su registro

Art. 8° - Los depositarios inscriptos podrán emitir GBD o warrants, por los montos totales que sean autorizados por la CVD en función de relaciones que establecerá con normas prudenciales que aseguren la responsabilidad de los emisores.

1. La CVD dictará en 90 días la reglamentación de capacidad de emisión con las fórmulas y criterios que se consideraran para las calificaciones. La CVD puede limitar, suspender y atender solicitudes de ampliación de los montos de emisión en cualquier momento.
2. Cada seis meses, en función de elementos de juicio objetivos y prudenciales se calificará a las organizaciones en su capacidad de emisión de warrants o GBD, teniendo en cuenta entre otros elementos el tipo de producto, si tiene depósitos propios o de terceros, bienes terminados o en proceso, trayectoria en plaza de la firma y sus directivos, montos emitidos por sí o en consorcio con entidades financieras.
3. Las relaciones iniciales en la capacidad de emisión de GBD se establecerán teniendo como referencia las relaciones de los montos emitidos por las empresas que actualmente operan en todo el territorio de la República Argentina.
4. Las empresas que actualmente operan en el mercado recibirán una certificación de capacidad de emisión al menos igual a sus operaciones actuales.
5. Las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina podrán, por sí o por sociedades controladas o con su participación, constituirse en depositarios, emitir CBD y warrants o GBD, negociarlos y acordar créditos sobre éstos.
6. Podrán contratar depositarios registrados para la guarda de los bienes.

7. Emitir warrants en acuerdo o por convenios con depositarios sin capacidades de emisión libre de GBD.

8. Deben cumplir con todo lo establecido por esta ley y lo que la CVB determine; pero están excluidas de la calificación establecida en este artículo en función de su dependencia del BCRA, autoridad calificadora del sistema financiero.

TITULO VI

De las modalidades de operación

Podrán existir operadores que emitan uno o ambos títulos; los operadores podrán acordar compartir una, varias o todas sus emisiones.

Art. 9° - Al emitirse el Certificado de Bienes en Depósito se expresará si simultáneamente se emite una Garantía con Bienes en Depósito o warrants.

1. Si posteriormente un operador emite un warrant deberá tener el CBD a la vista y hará constar la emisión en ambos documentos.
2. El emisor de warrant deberá notificar al emisor de CBD y podrá comprobar las condiciones del depósito.

TITULO VII

Del depositante, los compradores de CBD y tomadores de warrant (GBD)

Art. 10. - El depositante o tenedor del CBD y Warrant (GBD) puede solicitar la división en bultos separados de los bienes depositados si ello fuera posible en relación al tipo de los bienes sin que esto implique fraccionamiento o nuevo envase.

1. En este caso podrá solicitar la emisión de nuevos CBD y Warrant (GBD) en relación con el nuevo acondicionamiento. Los costos de tales operaciones serán pactados entre las partes.
2. El depositante o los tenedores de CBD o Warrant (GBD) tienen amplios derechos de inspección sobre los bienes en depósito para observar su estado o condiciones de acuerdo con los usos y costumbres del comercio.

TITULO VIII

Del depósito o custodia

Art. 11. - En concordancia con el artículo 1°, pueden ser objeto de depósito y consecuentemente emitirse títulos de garantía todo producto de la naturaleza o de manufactura industrial aun cuando están sujetos a procesos de maduración, crecimiento, transformación o extracción.

1. En los depósitos o custodias Sobre productos sujetos a procesos de maduración, crecimiento, transformación o extracción, tal el caso de cultivos o ganadería, productos industriales o minería se indicará el estado de

De los Certificados de Bienes en Depósito (CBD)
y los Certificados de Crédito con Garantía
de Bienes en Depósito (GBD) o warrant

Las disposiciones del presente título están relacionadas con las modalidades de emisión y registro de los Certificados de Bienes en Depósito (CBD) y los certificados de Garantía de Bienes en Depósito, (GBD o warrant), pudiendo la CVD reglamentar normas que faciliten la formación de mercados.

Art. 14. — Ambos certificados secan confeccionados con idéntica información y en las anotaciones referidas a los endosos y en el warrant la anotación de la cancelación del crédito. Luego de emitidos tendrán autonomía circulatoria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

1. los bienes en curso y el producto terminado y cantidades equivalentes que el productor se obliga a entregar, con las descripciones técnicas de uso y 'costumbre en cada caso, la valoración de los mismos en ambas condiciones y los plazos de entrega del producto final.
2. Esta clase de depósitos exigirá la responsabilidad solidaria del depositario, del depositante, y, si fuese distinto del depositante, del productor a cargo del proceso de maduración, crecimiento, transformación o extracción.
3. Salvo aprobación expresa del tenedor de los Certificados de Depósito o Garantía, el depositante y productor no podrán abandonar sus obligaciones, so pena de estar incurso en el artículo 34 de la ley 9.643.
4. En los depósitos de bienes sujetos a procesos de maduración crecimiento, transformación o extracción se supone la autorización del depositante para usar las cosas por el productor, si no fuese él mismo, en relación a la obtención del producto final.
5. En los depósitos descritos en este artículo y en aquellos en que los bienes por razones de economía de costos o facilidades operativas permanezcan en formaciones geológicas aptas para contener minerales, predios de cultivos o pasturas y los establecimientos industriales de fabricación o proceso de bienes, de propiedad o en posesión del depositante, éste y el productor, serán ante terceros tomadores de CBD y Warrant (GBD) solidarios con el depositario, ante todo reclamo civil, comercial o penal.

Art. 12. — Se podrá pactar en la constitución del depósito o durante el mismo el traslado de los bienes a almacenes de otras plazas bajo responsabilidad del depositario o la entrega de bienes en depósito a compradores, incluyendo su transporte, operaciones de embarque de exportaciones o despacho de importaciones, con acuerdo de los tenedores de CBD y GBD.

Art. 13. — En los casos que la naturaleza de las cosas lo permitan o recomienden, el depósito podrá hacerse sin identificación específica de los bienes, con descripciones técnicas cuantitativas y cualitativas de uso corriente o legal en plaza.

1. Los bienes recibidos en depósito sin identidad definida podrán ser objetos de manipulación, traslados y entregas, a condición de mantener cantidades con calidades similares de bienes en depósito para satisfacer a los CBD pendientes. Incluso si la diferencia consiste en numeraciones no inscritas y sus prestaciones y valor fuesen idénticas.

1. Todas las cláusulas y condiciones pactadas en el CBD deberán ser reproducidas o anexadas al warrant (GBD). En caso de errores, omisiones o falta de descripción, se considerará válido lo expresado en el warrant (GBD), las condiciones generales de esta ley y subsidiariamente lo que resulte menos oneroso para el tenedor de warrant (GBD).
2. Los certificados de bienes en depósito (CBD) representan los derechos de propiedad de los bienes depositados o en depósito en las condiciones de la presente ley y su reglamentación y son emitidos por el depositario. Pueden emitirse como:
 - a) No negociables. Modalidad bajo la cual serán intransferibles luego del primer endoso registrado en los libros del depositario;
 - b) Negociables. Modalidad bajo la que puede ser transferido luego del primer endoso anotado en los libros del depositario, sin registro, pero deberá anotarse en el warrant (GBD).
3. Serán transferibles mediante simple cesión o endoso registrado en el certificado con los datos del adquirente.
4. El adquirente asume los derechos y obligaciones previstos en esta ley, extinguiéndose los del depositante, sin dar aviso al depositado o custodio, salvo en aquellos de bienes en proceso.
5. Su venta es un acto de compraventa mercantil y reemplaza a la factura si la misma no puede ser obtenida.
6. Con la compra se adquieren todos los derechos y obligaciones del depositante o el anterior tenedor.
7. Los tenedores anteriores quedan desligados de todas las obligaciones y derechos acerca del depósito y los bienes vendidos, salvo vicios ocultos, garantías de fábrica o ser-

vicios postventa que pudieran corresponder. La venta parcial se hará constar en los CBD siendo los condóminos solidarios en los derechos y obligaciones que establece esta ley.

8. Los condóminos acreditando la tenencia del warrant (GBD) o la conformidad de su tenedor pueden solicitar al depositado la separación de los bienes y emisión de certificados separados por su cuota parte.

9. El tenedor del CBD que acompañe el warrant (GBD) podrá disponer de los bienes depositados.

10. El valor estimado de los bienes depositados deberá constar en los CBD. Aunque el valor real será fijado por las transacciones corrientes y los mercados el depositado procurará que los valores referidos sean aproximados a la realidad al momento de constituirse el depósito.

11. Los Certificados de Bienes en Depósito (CBD) podrán ser objeto de oferta en los mercados de bienes presentes o futuros sujetas a la reglamentaciones de los mismos.

12. La participación del depositado en la emisión está limitada al cumplimiento de sus obligaciones de guarda y depósito, dar fe de la misma, de la exactitud de los datos del warrant y a retener y vender los bienes depositados en garantía para aplicar el producto al pago total o parcial del warrant o (GBD) no cancelado por el deudor.

13. Registrar en sus libros y, en la CVD la constitución de la prenda, mediante el registro al menos del primer endoso.

14. Teniendo el tomador o inversor los derechos de información e inspección en lugar de guarda, de la información del depositado y de la CVD, el tenedor anterior queda desligado de toda obligación y derecho sobre el título luego de la cesión, salvo que se exprese "por endoso", lo que indicará que se obliga en condición de endosante. Las sucesivas transferencias pueden ser o no por endoso, pudiendo este hacerse en cualquiera de sus modalidades, incluso en procuración.

15. Los certificados de Crédito con Garantía en Depósito o warrant (GBD) representan créditos con derechos prendarios sobre los bienes depositados en las condiciones de esta ley. Podrán emitirse a indicación del depositante en las siguientes modalidades:

a) No negociables. Modalidad bajo la cual serán intransferibles luego del primer endoso registrado en los libros del depositario;

b) Negociables; Modalidad bajo la que puede ser transferido luego del primer

endoso anotado en los libros del depositario, sin registro, pero deberá anotarse en el warrant (GBD);

c) A la vista, los warrants (GBD) emitidos a la vista serán cancelados en la jornada bancaria siguiente a la de su presentación;

d) Con extensión de garantía. En productos o en condiciones de mercados inestables, podrá pactarse, que ante una tendencia pronunciada de baja de los precios, el tenedor del warrant podrá exigir el aumento de las bienes en depósito u otras garantías o procederá a la liquidación anticipada en las condiciones del inciso anterior.

16. Los warrant (GBC) serán emitidos con fecha cierta.

17. Es requisito esencial expresar el monto del crédito sin lo cual serán nulos, de nulidad absoluta.

Art. 15. - La cancelación anticipada de los warrant (GBD) podrá realizarse, mediante el pago al tenedor de la obligación dineraria establecida sin quitas de intereses, salvo pacto entre las partes.

1. Si no se estipula lugar del pago se entenderá por tal el domicilio del depositario que hubiera registrado el warrant (GBD).

2. Podrá constar en el warrant (GBD) la designación de un agente pagador, con los fines de facilitar su negociación en distintas plazas al domicilio del emisor. El agente designado deberá prestar su conformidad expresa en el warrant (GBD) y no podrá retractarse de ella.

3. Con la compra o toma del warrant (GBD) se adquieren todos los derechos y obligaciones de la presente ley.

4. En caso de pérdida de los CBD o warrant (GBD) el depositado podrá emitir copias, haciendo constar esta condición en el título y se exigirá la denuncia judicial de pérdida o robo y la publicación por tres días en diarios de plaza y nacionales de tal situación por parte del quien pretenda tales copias. Notificación a la CVD y si ésta lo dispone la constitución de fianzas para responder ante terceros.

TITULO X

De la liquidación de los bienes a cargo del depositario

Art. 16. - Si al vencimiento de los plazos pactados en los warrant (GBD) su tenedor reclamara el cobro de su crédito y hacer efectivos sus privilegios sobre los efectos a que se refiere el warrant (GBD) el depositario o custodio dispondrá la venta para satisfacer las acreencias, manteniendo el exce-

dente a disposición del depositante o tenedor del CBD.

1. Igual acción podrá ejecutar al vencimiento del depósito en los términos pactados en el CBD, si el depositante o quien sea el tenedor del CBD, no cumpliera con su obligación de pagar los costos de depósito y retirar los bienes.
2. El depositado dispondrá el remate o venta de los bienes por un martillero de plaza sorteado de la lista registrada en la CVD, sin esperar plazo alguno.
3. Siempre que sea posible la venta debe hacerse en los mercados abiertos de bienes.
4. La venta no se suspenderá por concurso, quiebra, incapacidad o muerte del deudor ni por cualquier otra causa que no sea orden judicial escrita o consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados o el efectivo pago de los mismos por el deudor hasta el momento del remate:
5. El producido del remate será distribuido por el depositado si no mediara oposición presentada judicialmente y por orden del juez dentro de los tres días.
6. Sobre el resultado de la venta o sobre las liquidaciones de seguros en caso de siniestro; el tenedor del warrant (GBD) goza de un privilegio superior a cualquier otro que no sean los pagos por depósito, comisiones y gastos del depositario.
7. Si el producto de la venta, deducidos los cargos correspondientes, no alcanzare a cancelar el préstamo, el acreedor tendrá acción ejecutiva por la diferencia contra el titular y los endosantes si los hubiese, no pudiendo hacerlo contra los simples cedentes.
8. El ejercicio para las acciones de cobro co-responderá a opción del acreedor a la jurisdicción de su domicilio o el de los emisores

TITULO XI

Adecuación a la legislación vigente

Art. 17. — Incorpóranse los artículos precedentes al Código de Comercio. A partir de la vigencia de esta ley queda derogada la ley 928, los artículos 1º a 33 de la ley 9.643 y el decreto ley 6.698.

TITULO XII

Sanciones penales

Art. 18. — Modifícase el artículo 37 de la ley 9.643 incorporado al Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de CBD y warrant (GBD) y de los daños

y perjuicios que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del artículo 35 los directores y gerentes o dependientes.

Los firmantes de CBD y GBD, y los directores y gerentes de las empresas de depósito y emisión que no cumplan las disposiciones de la presente ley o no establezcan y realicen los controles para el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán responsables en los términos del capítulo IV, título VI, libro II del Código Penal (artículos 172 a 175), independientemente de las acciones comerciales y civiles que correspondan.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dario P. Alessandro. — Horacio F. Pernasetti. — Ricardo Gómez Diez. — Héctor R. Romero. — Rodolfo Rodil; — Alejandro A. Peyrou. — Jesús Rodríguez. — Humberto A. Volando. — Osvaldo H. Rial.